



(7)



00009748

El que suscribe **C. José Alberto Martínez Rubio** mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de mis derechos, comparezco ante esta Soberanía con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar a esta LXII Legislatura, la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto que insta a reformar los Artículos 54, 94 y 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en la siguiente exposición de motivos:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público constituye un elemento básico para el desarrollo de la identidad y para la descentralización de las actividades en el Estado de San Luis Potosí. La modernización y la eficiencia del transporte pueden asegurar el traslado oportuno de la población desde sus viviendas, hasta sus centros de trabajo o estudio y viceversa.

El transporte, de mano de la planificación de infraestructura en materia de movilidad, debe contribuir sobre todo a reducir la necesidad de que los habitantes se desplacen o si lo tienen que hacer, que sea en distancias cortas y de forma ágil, higiénica, segura, económica y adaptada a sus particulares necesidades.

En ese entender, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, conforme a los fundamentos en los artículos 36 Bis, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San

Luis Potosí; 90 y 94 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; y 6 fracción II y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplica las tarifas a las distintas modalidades de Transporte Público a discrecionalidad, pues no existe en igualdad de tratamiento para los que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad, y no se califica una mejoría notable en el prestación del servicio de transporte público de nuestra entidad.

Ahora bien, los padres de familia de la entidad tienen que realizar gastos extraordinarios para darles educación media superior y superior a sus hijos, como son: cuotas escolares, hospedaje, comida y transporte público; este último es el que mayor gasto genera a los alumnos que son de la llamada zona rural y/o foráneos, ya que cada fin de semana tienen que erogar el gasto de transporte público para acudir a su lugar de origen y el de regreso a la ciudad para continuar con sus estudios, ya que aunque las clases se celebran en línea, en sus lugares de origen no tienen una buena conexión a internet, o bien, no cuentan con ninguna posibilidad de conectarse, lo que los obliga a trasladarse.

De lo antes señalado, es que resulta insuficiente el otorgamiento de descuento del cincuenta por ciento en transporte urbano, porque existe gran cantidad de estudiantes, adultos mayores y personas en vulnerabilidad específica, cuyas familias se han visto afectadas con la pérdida de trabajos por la pandemia mundial de coronavirus (COVID19) y que utilizan el medio de transporte de pasajeros los fines de semana para acudir a su lugar de origen, generándoles una merma considerable en la economía familiar.<sup>1</sup>

Estas reformas podrán salvaguardar un trato justo para aquellos sectores que por una parte se encuentran en preparación educativa a fin de otorgarle a la sociedad de manera posterior, y una vez incorporados al mercado laboral, el crecimiento económico que nuestra entidad necesita, ya que es imprescindible que nuestros jóvenes se encuentren debidamente preparados para que enfrenten de una forma eficaz los retos que enfrenta nuestra sociedad cada vez más globalizada, y por otro

---

<sup>1</sup> \*INEGI. (2021, Enero). Empleo y Ocupacion. <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>.

lado a quienes en su situación de vulnerabilidad requieren de igualdad de oportunidades, en un punto infranqueable en el Estado moderno.

Quedando garantizado el en todo momento el beneficio social; que las tarifas de transporte que entren en vigor cuenten con el equilibrio suficiente entre costo beneficio, y que no sigan siendo una fuerte carga económica para los menos favorecidos. Reafirmando la voluntad del pueblo potosino en el Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa de reformas a la Ley de Transporte del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 54°. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p><del>XXVIII.- Cuando el Ejecutivo del Estado en virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo.</del></p>	<p>ARTICULO 54°....</p> <p><b>XVIII. Por hacerse cargo el Estado, a través del Ejecutivo, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona, cuando lo exija así el interés general.</b></p>
<p><del>ARTICULO 94°. La Secretaría autorizara los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya</del></p>	<p><b>ARTICULO 94°. Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, antes de su entrada en vigor,</b></p>

<p><del>cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía -INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.</del></p> <p>Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo</p>	<p><b>la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado los remitirá al Congreso del Estado para que previo procedimiento reglamentario y legislativo, se proceda a su aprobación por parte de esta Soberanía, considerando desde luego que, para el análisis de la propuesta, la Secretaria estará en posibilidades de acudir ante la Comisión de dictamen legislativo de este Congreso, para explicar los razonamientos técnicos que dieron origen a la propuesta remitida a éste Poder Soberano.</b></p> <p>Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo</p>
<p>ARTICULO 95.- Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el <del>cinuenta por ciento de descuento</del> sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y</p>	<p>ARTICULO.95.- Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el <b>setenta por ciento de descuento</b> sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y</p>

<p>mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al "programa voluntario de descuento a adultos mayores," esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores.</p> <p>La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.</p>	<p>mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al "programa voluntario de descuento a adultos mayores," esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores.</p> <p>La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.</p>
--	--

## PROYECTO DE DECRETO

**Único.** Se REFORMA el Artículo 54, fracción XVIII; 94, párrafo tercero y 97, en su párrafo primero, de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTICULO 54. ...**

**I a XVII. ..**

**XVIII. Por hacerse cargo el Estado, a través del Ejecutivo, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona, cuando lo exija así el interés general.**

#### **ARTICULO 94. ...**

I a II

**III. Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, antes de su entrada en vigor, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá al Congreso del Estado para que previo procedimiento reglamentario y legislativo, se proceda a su aprobación por parte de esta Soberanía, considerando desde luego que, para el análisis de la propuesta, la Secretaria estará en posibilidades de acudir ante la Comisión de dictamen legislativo de este Congreso, para explicar los razonamientos técnicos que dieron origen a la propuesta remitida a éste Poder Soberano.**

#### **ARTICULO 97. ...**

Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el **setenta por ciento de descuento** sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al "programa voluntario de descuento a adultos mayores," está prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores.

## TRANSITORIOS

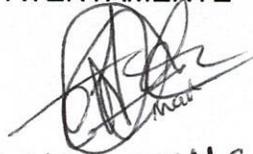
PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P

22 DE FEBRERO 2021

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Martínez Rubio', written over a circular stamp or seal.

481120846

**C. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ RUBIO**